

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS110/4

13 de marzo de 1998

(98-1060)

Original: inglés

CHILE - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 13 de noviembre de 1997, el Presidente de la República de Chile firmó la nueva Ley N° 19.534 que modificaba el artículo 42 del Decreto-Ley N° 824 de 1974 relativo al Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas. La Ley N° 19.534 se publicó en el Boletín Oficial de Chile el 18 de noviembre, el mismo día en que el Órgano de Solución de Diferencias aceptó la solicitud de las Comunidades Europeas de establecer un grupo especial con respecto al Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas (WT/DS87/5). La Ley N° 19.534 prevé la aplicación de un régimen transitorio hasta el 1° de diciembre de 2000.

Al igual que las medidas de que se ocupa el Grupo Especial establecido el 18 de noviembre de 1997, las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.534, incluidas las que se aplicarán con carácter transitorio hasta el 1° de diciembre de 2000, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Chile en virtud del GATT. En particular, las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.534 aplican al pisco nacional un tipo impositivo inferior al que se aplica a otros aguardientes y licores destilados similares importados de las Comunidades Europeas, infringiendo de ese modo la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT. Esas modificaciones también aplican al pisco nacional un tipo impositivo inferior al que se aplica a otros aguardientes y licores destilados importados de las Comunidades Europeas, directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, de manera que se proteja la producción nacional de Chile, infringiendo así la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT.

Por estas razones, el 15 de diciembre de 1997 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Chile de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT, con respecto a las modificaciones del Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas introducidas en virtud de la Ley N° 19.534 (WT/DS110/1).

El 28 de enero de 1998 las Comunidades Europeas y Chile celebraron consultas en Ginebra con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no condujeron a una solución de la diferencia.

Habida cuenta de lo que antecede, las Comunidades Europeas solicitan por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del OSD de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT. Las Comunidades Europeas solicitan asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.